

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00127 00

De: Ramiro de Jesús Vélez Sánchez

Vs: Nueva EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00127 00
ACCIONANTE: RAMIRO DE JESUS VELEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RAMIRO DE JESUS VELEZ SANCHEZ.**, en contra de la **NUEVA EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

RAMIRO DE JESUS VELEZ SANCHEZ, promovió acción de tutela actuado en nombre y en contra del **NUEVA EPS**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como base de sus pretensiones refirió en síntesis que se permite hacer el despacho lo siguiente:

El gestor de la tutela remitió escrito de tutela a la Superintendencia Nacional de salud, A fin de que la misma interviniera por él, ante la Nueva EPS, entidad que afirma se negó a recibir derecho de petición encaminado a que se hiciera el retiro voluntario de la EPS en calidad de cotizante, toda vez que, no tiene empleo y no puede seguir costeando ese pago. Adujo que intentó radicar el derecho de petición de manera presencial en la oficina de Yarumal Antioquia, pero allí le indicaron que la solicitud de retiro se debe hacer a través de los asesores y para

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00127 00

De: Ramiro de Jesús Vélez Sánchez

Vs: Nueva EPS

tal fin le dieron el correo electrónico y números de teléfono, y una vez se comunicó con ese asesor, se le informo que ese trámite solo se hace a través de la oficina.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionadas corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

NUEVA EPS (Archivo. 07), A través de apoderado judicial. Contestó la acción de tutela, aclarando que el actor no radicó derecho de petición, pero a pesar de ello remitió respuesta a su petición el 16 de febrero de 2023, a través del correo electrónico que aquel indicó, para soportarlo remitió copia de la respuesta que emitió, alegando finalmente que no hay vulneración al derecho de petición porque ha operado el hecho superado.

Se procede con el cierre de la relación laboral en calidad de cotizante independiente con mora en el mes de enero de 2023, teniendo en cuenta que no se evidencia aportes de dicho mes como tampoco planilla de pago.

Por lo anterior, informamos que, para realizar el ajuste de la presunta mora, es indispensable que nos haga llegar los siguientes documentos al correo cartera@nuevaeps.com.co, para su respectiva validación:

Copia de la planilla PILA donde se evidencie el pago realizado a Nueva EPS del mes adeudado.

Copia de la carta o planilla PILA donde reporto el retiro oportunamente.
Si presento contrato por prestación de servicios enviar la liquidación del contrato.

Así mismo, Nueva EPS le invita a realizar un Compromiso de Pago para que cancele a través de su operador de información, fácilmente la mora que presenta de la siguiente manera:

SOPORTE DE NOTIFICACIÓN

Respuesta a Derecho de petición NUEVA EPS S.A. PQR 805819

respuestas pqr <respuestas.pqr@nuevaeps.com.co>

Jue 16/02/2023 17:52

Para: ramirovs98@gmail.com <ramirovs98@gmail.com>

1 archivos adjuntos (387 KB)

[Respuesta a Derecho de petición NUEVA EPS S.A. PQR 805819.pdf](#)

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Adjunto remitimos respuesta a su Solicitud.

Porque nos interesa ofrecerle un mejor servicio, queremos que nos cuente cómo fue su experiencia con la solución de su solicitud PQRS para lo cual lo invitamos a contestar dos preguntas en el siguiente enlace <https://forms.office.com/r/pJaFmjklW1>

"En el presente mensaje se tuvo en cuenta la protección de datos consagrada en la Ley 1581 DE 2012. **Por favor no responda a este mensaje** ya que la cuenta de correo se encuentra configurada sólo para generar respuestas masivas".

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y tendrá recepción como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1995)

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00127 00

De: Ramiro de Jesús Vélez Sánchez

Vs: Nueva EPS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo 06), Manifestó que la vinculación de La Superintendencia Nacional de Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, resulta improcedente, teniendo en cuenta que, el actor requiere de su retiro voluntario al servicio de salud como independiente y la respuesta al derecho de petición radicado ante la NUEVA EPS .Ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre la accionante y la superintendencia Nacional De Salud, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se estudiará si a la activa se le está vulnerando o no el derecho de petición por parte de la **Nueva EPS**.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00127 00

De: Ramiro de Jesús Vélez Sánchez

Vs: Nueva EPS

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00127 00

De: Ramiro de Jesús Vélez Sánchez

Vs: Nueva EPS

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que aunque el gestor de la tutela no radicó el derecho de petición, porque no se lo recibieron según su dicho, no lo demostró dentro la presente acción de tutela teniendo aquel el deber de probar esa afirmación, sin embargo la accionada NUEVA EPS, no lo negó, por el contrario informó que procedió a radicar y emitió contestación a la solicitud del actor para sostener lo afirmado adjunto las constancia de comunicación; así las cosas para esta juzgadora se encuentra probado que la encartada dio contestación al accionante.

INFORMA EL ÁREA LO SIGUIENTE:



CÓDIGO: VO-GA-DA 805819- 23
Bogotá, D.C 16 febrero de 2023

MEMORANDO

PARA: SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA

DE: DIRECCIÓN GESTION OPERATIVA NUEVA EPS

ASUNTO: RESPUESTA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA 805819

Verificada la información en sistema integral sobre la instancia judicial interpuesta por el afiliado Ramiro De Jesus Velez Sanchez identificado con cedula No. 98580886, nos permitimos informar que a la fecha no se evidencia derecho de petición radicado en nuestra entidad, por lo cual se procede con la radicación y respuesta del mismo.

Se remite notificación al usuario a través de correo electrónico reportado por el usuario en su instancia judicial.

NOTIFICACIONES

SOLICITANTE: CORREO ELECTRÓNICO, ramirovs98@gmail.com
DIRECCIÓN: carrera 12 # 12- 24 sector el Poblado Municipio de Campamento Antioquia, TELÉFONO 3226492672 Y 3133547157.

Adjuntamos respuesta y soporte de envío.

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00127 00

De: Ramiro de Jesús Vélez Sánchez

Vs: Nueva EPS



Bogotá D.C. 16 de febrero de 2023
VO-GA-DGO- 805819-23

Señor:

RAMIRO DE JESUS VELEZ SANCHEZ
ramirovs98@gmail.com
Antioquia - Campamento

Asunto: **Respuesta a Derecho de petición NUEVA EPS S.A. PQR 805819**

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponer sus inquietudes, lo que nos permite trabajar permanentemente y así identificar acciones de mejora que conlleven a fortalecer nuestro servicio.

Hemos recibido por medio instancia judicial solicitud donde requiere cierre de relación laboral en calidad de cotizante independiente, al respecto informamos lo siguiente:

Correo electrónico de notificaciones judiciales y administrativas

Secretaria.general@nuevaeps.com.co

Nueva EPS gente cuidando gente

En consecuencia, de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."*

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00127 00

De: Ramiro de Jesús Vélez Sánchez

Vs: Nueva EPS

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **RAMIRO DE JESUS VELEZ SANCHEZ** en contra de la **NUEVA EPS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia. Adviértase que la presente notificación no se computa los términos notificación de que trata la Ley 2213 de 2022. Sino que se entiende notificado con la entrega.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6ddc184cd5e52444e998c6d40eba79c6562a8f12885f8e6989e018751e3dc7**

Documento generado en 23/02/2023 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>